San José de Cucuta, norte de santander. Noviembre 01 de 2022

Honorable

JUEZ CONSTITUCIONAL REPARTO Ciudad.

REFERENCIA: Acción de Tutela

ACCIONANTE: Luis Alfonso Marín Ferrer

ACCIONADOS: Comisión Nacional del Servicio Civil. CNSC.

Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Yo, Luis Alfonso Marín Ferrer, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.092.365.008 de Villa del Rosario. Mayor de edad, actuando en nombre propio, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, por el presente escrito me permito instaurar Acción de Tutela para salvaguardar mis derechos constitucionales fundamentales al DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE MÉRITO, AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, AL TRABAJO, LA IGUALDAD, PRINCIPIO DE LA BUENA FE, LA DIGNIDAD HUMANA, contra el Establecimiento de orden nacional COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, a fin de que previos los trámites de Ley se me tutelen y amparen los derechos fundamentales invocados vulnerados por los accionados, en el concurso público de méritos Convocatoria **Entidades del Orden Nacional 2020-2**, Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Técnico administrativo Grado: 13, Código: 3010 Número opec: 170256.

HECHOS

PRIMERO: Me inscribí el día 01 de mayo a la Convocatoria **Entidades del Orden Nacional 2020-2,** Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, cargo Técnico administrativo Grado: 13, Código: 3010, Número opec: 170256.

SEGUNDO: Soy Tecnólogo en Gestión de Procesos Administrativos de Salud Profesional, egresado del Servicio Nacional de Aprendizaje— SENA en el año 2020. Programa que cuenta con la siguiente ficha académica:

Programa Académico: Tecnólogo en Gestión de Procesos administrativos de Salud Profesional

Registro SNIES: 102368

Área de Conocimiento: *Economía, Administración, Contaduría y Afines*

Núcleo básico: *Administración*

Jornada: Diurna

Modalidad: Presencial

Intensidad horaria: 3800 horas

TERCERO: El día 12 de octubre de 2022 a través de la plataforma SIMO, fueron publicados los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM). Consultando los resultados de mi Valoración aparece:

El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Educación solicitados por la OPEC.

Negando así mi posibilidad de seguir participando en la convocatoria.

CUARTO: Teniendo en cuenta los Requisitos de Formación Académica que se especifican en el manual de funciones del cargo en la Resolución 3671 de 17 de diciembre de 2021, "Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Planta de empleos de la

Unidad Administrativa Especial Migración Colombia", los cuales adjunto a continuación y que se pueden consultar en el siguiente link:

 $\underline{https://simo.cnsc.gov.co/documents/get-document?docId=453718788\&contentType=application/pdf}$

VII. REQUISITOS FORMACION ACA	DÉMICA Y EXPERIENCIA
Formación Académica	Experiencia
Título de formación Técnica profesional en los núcleos básicos del conocimiento: Derecho y afines, Economía, Administración, Formación relacionada con el campo militar o policial, Ciencia política y relaciones internacionales, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas, Lenguas Modernas, literatura, lingüística y afines, Sociología, trabajo social y afines, Contaduría pública, Ingeniería de sistemas, telemática y afines, Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines, Ingeniería industrial y afines, Publicidad y afines, Comunicación social, periodismo y afines, Educación, Arquitectura, Psicología.	

Se demuestra en lo anterior, que fue desestimado mi título de <u>Tecnólogo en Gestión de Procesos</u> <u>administrativos de Salud</u> otorgado por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, que pertenece al Área de Conocimiento: <u>Economía, Administración, Contaduría y Afines</u>, Núcleo básico: <u>Administración</u>.

QUINTO: Actualmente el programa académico no aparece activo en el SNIES.

SEXTO: Amparándome en el artículo 23 de la Constitución Política, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2.4 de los Anexos de los Acuerdos de Convocatoria, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, el día 21 de agosto de 2022 interpuse reclamación al resultado de mi Valoración de Requisitos. Radiqué a través de la misma plataforma SIMO, la respectiva reclamación, solicitando la validación de mi título para continuar en el proceso de la convocatoria, aclarando y argumentando, que el título <u>Tecnólogo en Gestión de Procesos administrativos de Salud</u>, hace parte del Núcleo Básico del Conocimiento <u>Administración</u>, Área de Conocimiento <u>Economía, Administración, Contaduría y Afines</u>, indicado en la OPEC, así como en el respectivo manual de funciones para el cargo.

SEPTIMO: El día 19 de octubre consulto la respuesta entregada por las accionadas, ref. Respuesta Reclamación Fase VRM Nro. 515012486. Donde indican "NO cumple con el requisito mínimo previsto para la OPEC Nro. 170262, Por tanto, razón por la cual se ratifica su estado como NO ADMITIDO en el proceso de selección." Negando otra vez la posibilidad de seguir participando en la convocatoria.

OCTAVO: Argumentan la respuesta a mi solicitud, en que la disciplina académica no se encuentra dentro de la convocatoria, pero como lo mencioné en el punto CUARTO, en los Requisitos de Formación Académica que se especifican en el manual de funciones del cargo en la Resolución 3671 de 17 de diciembre de 2021, "Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Planta de empleos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia", **mi título si pertenece al núcleo básico de conocimiento.**

Aunque en los requisitos mínimos exigidos para la OPEC 170256 no se indica expresamente que la carrera de <u>Tecnólogo en Gestión de Procesos administrativos de Salud</u> forma parte de las aceptadas para el proceso, hay que tener en cuenta que la misma sí se encuentra incluida en el NBC de <u>Administración</u>, estando registrada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES del Mineducación, bajo el código 102368, Área de Conocimiento: <u>Economía, Administración, Contaduría y Afines</u>, Núcleo básico: <u>Administración</u>. Lo que indica que al igual que otras especialidades sí incluidas en los requisitos, la de mi competencia forma parte del mismo grupo amplio y es apta para participar equitativamente en el proceso.

NOVENO: También resalto que en los requisitos para el cargo se enumeran las siguientes:

Requisitos

ᇦ Estudio: Título de formación Técnica profesional en las disciplinas académicas de Comercio Exterior; Comercio Internacional; Admon y gestión de empresas; Admon de empresas; Admon Pública; Admon portuaria; Admon turística; Admon turística bilingüe; Comercio exterior y negocios internacionales; Formación judicial y criminalística; Idiomas y negocios internacionales; Negocios internacionales; Operación portuaria; Procesos administrativos portuarios; Negocios internacionales; Criminalística; Procedimientos judiciales; Proceso judicial; Procedimientos jurídicos; Formación ciudadana; Documentologia; Archivo; Comunicaciones policiales; Dactiloscopia; Inteligencia; Investigación judicial; Policía judicial, Promoción social. Contabilidad sistematizada. Contabilidad y finanzas. Procesos contables. Ciencias contables. Mantenimiento de computadores y periféricos. Análisis y diseño de sistemas de computación. Programación de computadores. Admon de sistemas e informática. Reparación y mantenimiento de computadores. Sistemas en programación y mantenimiento de computadores. Ingeniería de sistemas. Informática y sistemas. Sistemas. Análisis y programación de computadores. Sistemas e informática. Electrónica de comunicaciones. Mantenimiento electrónico. Telecomunicaciones. Procesos industriales. Ingeniería industrial. Higiene y seguridad industrial. Lenguas modernas. Traducción de texto del inglés. Publicidad. Publicidad con énfasis en comunicación visual. Medios de comunicación social y locución. Medios de comunicación. Comunicaciones sociales y audiovisuales. Secretariado. Investigación y seguridad. Proceso judicial. Procedimientos judiciales. De los núcleos básicos del conocimiento: Derecho y afines, Economía, Administración, Formación relacionada con el campo militar o policial. Ciencia política y relaciones internacionales, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas, Lenguas Modernas, literatura, lingüística y afines, Sociología, trabajo social y afines, Contaduría pública, Ingeniería de sistemas, telemática y afines, Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines, Ingeniería industrial y afines, Publicidad y afines, Comunicación social, periodismo y afines.

DERECHOS VULNERADOS

Derecho a la Dignidad Humana
Derecho al Debido Proceso.
Derecho al Principio Constitucional de Mérito.
Derecho al Acceso a Cargos y Funciones Públicas
Derecho al Trabajo.
Derecho a la Igualdad.

FUNDAMENTOS

En virtud a lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL BOGOTÁ, D.C., (16) DE SEPTIEMBRE DE 2010

Fuente Formal: LEY 30 DE 1992 - ARTICULO 56 / DECRETO 1767 DE 2006 - ARTICULO 1 / DECRETO

1767 DE 2006 - ARTICULO 2

Consejero Ponente: Dr. Enrique José Arboleda Perdomo

Radicación No. 2026 11001-03-06-000-2010-00089- 00 Referencia: Registro para los programas de educación superior ofrecidos por el SENA. Régimen normativo aplicable.

[...] El servicio público de educación superior, ley 30 de 1992.

Régimen académico aplicable al SENA en desarrollo de la actividad de educación superior. El artículo 67 de la Constitución Política consagra la educación como un "derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura // La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente".

En el mismo artículo, la Constitución le impone al Estado la obligación de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

Por su parte, el artículo 69 de la Carta garantiza la autonomía universitaria, el acceso de todas las personas aptas a la educación superior y la obtención de los mecanismos financieros para el efecto.

En el anterior contexto constitucional se expidió la ley 30 de 1992, estableciendo que la educación superior es un servicio público cultural inherente a la finalidad social del Estado, desarrolla la autonomía constitucionalmente reconocida a las universidades y reorganiza este servicio.

El artículo 16 de la ley 30 de 1992, clasifica las instituciones de educación superior en tres categorías: "a) instituciones técnicas profesionales; b) Instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y, c) Universidades".

El artículo 213 de la ley 115 de 1994, también incluye en esa categoría a las "instituciones tecnológicas". El carácter de instituciones de educación superior otorgado a las instituciones técnicas profesionales y a las instituciones tecnológicas fue ratificado por la ley 749 de 2002[4] (arts. 1 y 2). De acuerdo con su naturaleza, el artículo 23 de la ley 30 de 1992 establece que las mismas pueden ser de carácter estatal u oficial, privadas y de economía solidaria.

Respecto de la creación de instituciones de educación superior de naturaleza estatal u oficial, el artículo 58 de la ley 30 de 1992 ordena lo siguiente:

"Artículo 58.- La creación de universidades estatales u oficiales y demás instituciones de educación superior corresponde al Congreso Nacional, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales o a los Concejos Municipales, o a las entidades territoriales que los creen, con el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Al proyecto de creación debe acompañarse por parte del Gobierno un estudio de factibilidad socioeconómico aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, previo concepto favorable del Consejo Nacional de la Educación Superior (CESU)".

La ley 30 de 1992 estableció que algunas instituciones de carácter público que prestaban el servicio de educación superior continuarían funcionando, para lo cual dispuso el artículo 137:

"Artículo 137. La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), el Instituto Tecnológico de Electrónica y Comunicaciones (ITEC), el Instituto Caro y Cuervo, la Universidad Militar Nueva Granada, las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que adelanten programas de Educación Superior y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), continuarán adscritas a las entidades respectivas. Funcionarán de acuerdo con su naturaleza jurídica y su régimen académico lo ajustarán conforme lo dispuesto en la presente ley.

La Escuela Nacional del Deporte continuará formando parte del Instituto Colombiano del Deporte, y funcionando como Institución Universitaria o Escuela Tecnológica de acuerdo con su naturaleza jurídica y con el régimen académico descrito en esta ley.[5]

Parágrafo. El Ministro de Educación Nacional, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), reglamentará el régimen de equivalencias correspondientes a los títulos otorgados por las instituciones señaladas en el presente artículo".

De lo expuesto hasta este momento puede extraerse los siguientes aspectos necesarios para este concepto:

- a. La ley 30 de 1992, no consideró al SENA como una institución de educación superior, pues señalo que debería continuar funcionando de acuerdo con su naturaleza jurídica y que su régimen académico se ajustaría a lo dispuesto en la misma.
- b. El artículo 137 hace parte de una ley que rige de manera integral la materia relacionada con la educación superior;
- c. Para que no quedaran derogadas las normas especiales que regían el SENA en ese momento, el artículo 137 las deja vigentes como normas especiales;
- d. Respecto de la misión tradicionalmente encomendada al SENA de dar formación y capacitación a los trabajadores, quedaron vigentes en ese momento las normas anteriores, sin perjuicio de la regulación especial que en el futuro se expidiera;

e. Se reconoce que el SENA se regirá en su funcionamiento por normas especiales que quedan vigentes, sin perjuicio de la futura regulación especial.

f. En cuanto preste el servicio de educación superior, el régimen académico de esa actividad se rige por la ley 30 de 1992.

En la ley 30 de 1992 no existe definición de la locución "régimen académico", de manera que atendiendo al contexto de esa norma, cual es la regulación de la educación superior, puede sostenerse, que se refiere a las modalidades y con los requisitos de titulación previstos en esa ley, contenidos en el título III referente a "los campos de acción y los programas académicos", disponiéndose en los artículos 7, 8 y 9 lo siguiente:

"Artículo 7o. Los campos de acción de la Educación Superior son: El de la técnica, el de la ciencia, el de la tecnología, el de las humanidades, el del arte y el de la filosofía.

Artículo 8o. Los programas de pregrado y de postgrado que ofrezcan las instituciones de Educación Superior, harán referencia a los campos de acción anteriormente señalados, de conformidad con sus propósitos de formación.

Artículo 9o. Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía..."

Respecto de los títulos académicos, el capítulo V de la ley 30 de 1992 establece en el artículo 24 que "El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma. El otorgamiento de títulos en la Educación Superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente Ley". En este sentido, el artículo 25 de esa ley dispone:

"Artículo 25 Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una Institución Técnica Profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "Técnico Profesional en..."

Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de "Técnico Profesional en....". Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de: "Profesional en..." o "Tecnólogo en...""

Las normas transcritas constituyen en principio el "régimen académico" previsto en la ley 30 de 1992 que se le aplica al SENA en el ejercicio de su actividad académica de educación superior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de esa misma ley. Cabe anotar que posteriormente la ley 749 de 2002, adicionó el régimen académico de los programas de educación superior de formación técnica profesional y tecnológica por ciclos. Pasa la Sala a analizar el régimen propio del SENA, contenida en la ley 119 de 1994.

2. Naturaleza, misión y funciones del SENA. La ley 119 de 1994.

Dispone la ley 119 de 1994 que el SENA es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio e independiente, y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social (hoy de la Protección Social), cuya misión, según el artículo 2 de la ley 119 consiste en "cumplir la función que le corresponde al Estado de intervenir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos; ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país".

Esa especial función de formación tiene sustento en el artículo 54 de la Constitución Política que establece:

"Artículo 54.- Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación

profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud."

La formación profesional integral como objetivo y función principal del SENA es reiterada en los artículos 3 y 4 de esa ley. Ahora bien, el numeral 6 del artículo 4 permite al SENA adelantar "programas de formación tecnológica y técnica profesional, en los términos previstos en las disposiciones legales respectivas".

Integrando la ley 119 de 1994 con lo expuesto en el artículo 137 de la ley 30 de 1992, es posible distinguir tres situaciones:

- i) En cuanto a la formación profesional integral y otros servicios de capacitación a los trabajadores, aspectos que conforman su misión esencial desde que fue creado en 1957, se aplicarán las normas especiales de la ley 119 de 1994.
- ii) En su funcionamiento se regirá por las normas especiales que le son propias, lo cual es concordante con la ley 30 de 1992, y,
- iii) En cuanto desarrolle programas de educación superior, el régimen académico de esa actividad será el de la ley 30 de 1992, y las normas que la modifiquen o reformen.

Esto último significa que en desarrollo de esa actividad académica, según se ha explicado, el SENA deberá ajustar el contenido de los programas y títulos que otorga a lo dispuesto en las normas que regulan la educación superior, esto es, la ley 30 de 1992 y las que la adicionen, modifiquen o reformen, como es el caso de la ley 749 de 2002.

Advierte la Sala que la autorización dada al SENA para ofrecer programas en la modalidad de formación tecnológica y técnica profesional, no la convierte o transforma en institución de educación superior, por la sencilla razón que su régimen jurídico definido por ley ha establecido sin asomo de duda su naturaleza jurídica y misión específica encomendada y, por tanto, no puede tener esa condición. A ello debe agregarse que nunca ha sido considerada como institución de educación superior por las normas que rigen ese servicio.

De esta manera lo dispuesto en la ley 119 en el sentido de autorizar al SENA para ofrecer programas de educación superior en la modalidad de formación tecnológica y técnica profesional, resulta compatible con lo establecido en las leyes 30 y 749 sobre el régimen académico aplicable al SENA respecto de tales programas, y con la naturaleza jurídica, misión y objetivos de esa entidad previstos en la ley 119, sin que ello signifique que el SENA deba cumplir con todos los requerimientos y exigencias de una institución de educación superior, comoquiera que, se insiste, su naturaleza, misión, organización y funcionamiento no corresponde a ese tipo de entidades.

3. El Registro de los programas ofrecidos por el SENA. Decreto reglamentario 359 de 2000.

El Presidente de la República invocando el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y aludiendo en sus considerandos a la ley 119 de 1994, expidió el decreto reglamentario 359 de 2000 "por el cual se dictan algunas disposiciones reglamentarias del Sistema de Formación Profesional Integral que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA".

Como se puede advertir al revisar el texto de esa norma, los artículos 1 y 3 reglamentan el registro de los programas ofrecidos por el SENA, esto es, la formación profesional integral y otros servicios de capacitación a los trabajadores, y aquellos programas de educación superior que deben seguir el régimen académico de la ley 30 de 1992 respectivamente.

En cuanto a los primeros, se dispone que, serán autónomos "sin sujeción a registros o convalidaciones de otras autoridades o instituciones educativas" (art. 1). Por su parte, el artículo 3 del decreto bajo estudio ordena un mecanismo de registro para programas de educación superior consistente en un código interno asignado por el SENA a cada programa, el cual debía remitirse al ICFES por escrito y medio magnético, con el fin de incorporarlo en

el Sistema Nacional de Información. Para tales efectos se ordenaba a "las dos instituciones establecer el formato necesario".

Con posterioridad al decreto 359 de 2000, entraron a regir la ley 749 de 2002 y el decreto reglamentario 2563 de 2003, que establecían el registro calificado para los programas de educación superior, sin que las mencionadas normas se hubieran referido al registro de los programas del SENA, ni para ordenarle al SENA ajustarse a ellas, o para modificar o incluso derogar el decreto 359 de 2000, según se explica a continuación.

4. La ley 1188 de 2008.

4.1. Antecedentes.

4.1.1. El registro calificado antes de la ley 1188 de 2008.

Si bien la ley 30 de 1992 no contiene una regulación específica sobre el registro calificado de programas de educación superior, a partir de su vigencia el Ministerio de Educación inició un proceso orientado a asegurar la calidad de tales programas, que se plasmó en una serie de decretos que, en conjunto, configuraban el llamado Sistema Nacional de Educación Superior, del cual, entre otros instrumentos, hacían parte los estándares mínimos de calidad y el registro calificado de los programas de educación superior. Para el efecto, se invocaba como fundamento el deber del Estado de asegurar la calidad de la educación superior y la atribución del gobierno de ejercer la inspección y vigilancia en ese campo.

Con la expedición de la ley 749 de 2002, se instituyó de manera expresa que correspondía al gobierno reglamentar el registro calificado de programas de educación superior, así:

"Artículo 8º. Del ofrecimiento y desarrollo de programas académicos de educación superior. Para poder ofrecer y desarrollar un programa de formación técnica profesional, tecnológica, y profesional de pregrado, o de especialización, nuevo o en funcionamiento, se requiere obtener registro calificado del mismo. El Gobierno Nacional reglamentará: el registro de programas académicos, los estándares mínimos, y los exámenes de calidad de los estudiantes de educación superior, como herramientas de medición y evaluación de calidad e instrumentos de inspección y vigilancia de la educación superior."

La norma transcrita fue reglamentada por el decreto 2566 de 2003, "... por medio del cual se establecen las condiciones mínimas de calidad y demás requisitos para el ofrecimiento y desarrollo de programas académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones...". Dicho decreto desarrolló de manera general la materia y derogó expresamente los decretos mediante los cuales hasta entonces se habían establecido las condiciones y requisitos de calidad para las distintas áreas (art. 56). De igual manera señaló que para obtener el registro calificado, las instituciones de educación superior debían acreditar el cumplimiento de las condiciones mínimas y las características específicas de calidad (art. 1).

Pero la ley 749 de 2002 ni el decreto reglamentario 2566 de 2003 derogaron expresamente el decreto reglamentario 359 de 2000, referido al registro de los programas ofrecidos por el SENA, en particular lo relacionado con los de educación superior. Puede explicarse que tal situación no se presentó porque el ámbito de aplicación de la ley 749 de 2002 y el decreto 2566 de 2003, en lo referente al registro calificado, sólo abarcaba a las instituciones de educación superior y, como ya se ha indicado, el SENA no ha sido considerado legalmente como tal. Además, como claramente puede advertirse, la ley 749 de 2002 más que regular la materia del registro calificado de los programas, lo que ordenaba era su reglamentación por parte del Gobierno, por lo que las normas que al respecto se dictaron con el decreto reglamentario 2566 de 2003, eran de naturaleza administrativa, al igual que lo eran las del decreto 359 de 2000.

Estima la Sala que, el criterio de interpretación sistemática de la ley 30 de 1992, 119 de 1994 y 749 de 2002, permite que entre ellas exista compatibilidad, ya que si bien se ha autorizado al SENA para ofrecer programas de educación superior en la modalidad de formación tecnológica y técnica profesional, cuyo régimen académico se rige, en lo pertinente, por la leyes 30 y 749, también es cierto que conforme a la naturaleza jurídica, misión y objetivos

del SENA previstos en la ley 119, esta entidad no es una institución de educación superior, y por lo mismo, no está obligada a cumplir con todos los requerimientos y exigencias de ese tipo de entidades.

Al no existir oposición o incompatibilidad entre el decreto 359 de 2000 y la ley 749 de 2002 y el decreto 2566 de 2003, sumado al hecho de que éste último derogó expresamente el conjunto de decretos dictados que establecían condiciones y requisitos de calidad para los diferentes programas académicos, sin que esa derogatoria incluyera el decreto 359 de 2000, necesario resulta concluir que el decreto 359 de 2000 siguió produciendo efectos jurídicos, toda vez que no contrariaba las leyes 30 de 1992, 749 de 2002 ni el decreto 2566 de 2003, y tampoco fue derogado expresamente por las dos últimas normas citadas.

4.1.2. La declaratoria de inconstitucionalidad parcial del artículo 8 de la ley 749 de 2002.

Mediante sentencias C – 852 de 2005 y C – 782 de 2007, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad de las expresiones "pregrado" y "El Gobierno Nacional reglamentará: el registro de programas académicos, los estándares mínimos, y los exámenes de calidad de los estudiantes de educación superior, como herramientas de medición y evaluación de calidad e instrumentos de inspección y vigilancia de la educación superior", del artículo 8 de la ley 749 de 2002, respectivamente.

La ratio decidendi de tales sentencias se resume en que las competencias en materia de educación superior han sido asignadas por la Constitución Política al legislador y, por tanto, no se puede delegar o trasladar esa función al Gobierno Nacional. Y en punto del artículo 8 demandado, lo que se observa es "que dichas materias son transferidas íntegramente para su regulación al Gobierno Nacional, lo cual configura, de acuerdo con lo expuesto por esta Corte, una "deslegalización" de la materia y una transferencia irregular e indebida de competencias, que no puede ser justificada de ninguna manera alegando las facultades de inspección y vigilancia ni la potestad reglamentaria", motivo por el cual el aparte demandado fue declarado inexequible.

Ahora, en consideración a que todo el sistema de registro calificado para la educación superior se fundaba en normas que no tenían naturaleza legal, la Corte "con el fin de evitar traumatismos, diferirá los efectos de la declaratoria de inexequibilidad del aparte final del artículo 8 de la Ley 749 de 2002, encontrado inconstitucional por esta Corporación, hasta diciembre 16 del 2008, término dentro del cual el Congreso de la República deberá tramitar la regulación legal correspondiente en estas materias".

Conforme con lo anterior, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional presentó a consideración del Congreso de la República un proyecto de ley "por el cual se regula el registro calificado de programas de educación superior y se dictan otras disposiciones", el cual se convirtió en la ley 1188 de 2008.

4.1.3. El trámite del proyecto que se convertiría en la ley 1188 de 2008.

En la exposición de motivos se afirma, citándose como antecedente la sentencia C – 852 de 2005, lo siguiente:

"El Registro Calificado se ha constituido en uno de los más importantes y eficaces instrumentos de dicho Sistema (se refiere al de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior), y si bien hasta el momento ha estado reglamentado a nivel de decreto gubernamental, resulta oportuno incorporar en un texto legal dicha reglamentación, de conformidad con un reciente pronunciamiento jurisprudencial".

En el debate adelantado en la comisión sexta del Senado de la República, al aprobarse la proposición de dar primer debate al proyecto, se expone:

"...La sentencia C – 852 de 2005 lo que dijo al Ministerio de Educación Nacional fue que él no podía reglamentar mediante el Decreto 2566 de 2003 el registro calificado, porque en la Ley 30 de 1992 no tenía la autorización para hacerlo, debería tener una norma y por la cláusula general de competencias se estaba excediendo al facultar asuntos que tendrían que estar regulados por ley..."[17] De lo anterior puede derivarse que en el establecimiento de dicha ley, la intención que acompañó al legislador fue el cumplimiento de la sentencia de la

Corte Constitucional C-852 de 2005, argumentos reiterados en la sentencia C – 782 de 2007, elevándose a rango legal el registro calificado de los programas e instituciones de educación superior.

4.2. El ámbito de aplicación del registro calificado previsto en la ley 1188 de 2008.

Disponen los artículos 1 y 2 de esa ley:

"ARTÍCULO 1o. Para poder ofrecer y desarrollar un programa académico de educación superior que no esté acreditado en calidad, se requiere haber obtenido registro calificado del mismo.

El registro calificado es el instrumento del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior mediante el cual el Estado verifica el cumplimiento de las condiciones de calidad por parte de las instituciones de educación superior. Compete al Ministerio de Educación Nacional otorgar el registro calificado mediante acto administrativo debidamente motivado en el que se ordenará la respectiva incorporación en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES, y la asignación del código correspondiente".

"ARTÍCULO 2. CONDICIONES DE CALIDAD. Para obtener el registro calificado de los programas académicos, las instituciones de educación superior deberán demostrar el cumplimiento de condiciones de calidad de los programas y condiciones de calidad de carácter institucional".

Como puede apreciarse, en el primer inciso de la primera norma transcrita se establece la obligación genérica de obtener el registro calificado para ofrecer y desarrollar un programa de educación superior, cuando no esté acreditado en calidad.

En el inciso siguiente se indica que el instrumento denominado "registro calificado" se aplica a las instituciones de educación superior. Esa obligación se reitera en el artículo 2 de la ley 1188, cuando establece la obligación para las instituciones de educación superior de demostrar "el cumplimiento de condiciones de calidad de los programas y condiciones de calidad de carácter institucional", sin que quede duda alguna que el registro calificado involucra a los programas y no solo a las instituciones.

Lo anterior se ve reflejado en el mismo artículo 2 de esa ley y en el decreto reglamentario 1295 de 2010, artículo 5, al señalarse expresamente en tales normas que para obtener el registro calificado se evaluarán, entre otros aspectos, las condiciones de calidad de los programas y las de carácter institucional.

Ahora, el último inciso del artículo 1 ordena incorporar al SNIES el registro calificado una vez éste se otorgue y asignar el código correspondiente. El SNIES fue creado por el artículo 56 de la ley 30 de 1992 y reglamentado por el decreto 1767 de 2006, definiéndose en el artículo 1 de ese decreto como "el conjunto de fuentes, procesos, herramientas y usuarios que, articulados entre sí, posibilitan y facilitan la recopilación, divulgación y organización de la información sobre educación superior relevante para la planeación, monitoreo, evaluación, asesoría, inspección y vigilancia del sector".

El objetivo general de este sistema de información es mantener y divulgar información de las instituciones y los programas de educación superior, con el fin de orientar a la comunidad sobre la calidad, cantidad y características de los mismos. (Art. 2 decreto 1767 de 2006). De esta manera, se observa que el SNIES no sólo se relaciona con los programas de educación superior sino con un sujeto calificado como son las instituciones de educación superior, aspecto en lo que concuerda con la ley 1188 de 2008.

En consecuencia, la interpretación de los artículos 1 y 2 de la ley 1188 de 2008, en concordancia con lo previsto en el artículo 137 de la ley 30 de 1992, lleva a sostener que el registro calificado incluye tanto a las instituciones que prestan el servicio de educación superior como a los programas ofrecidos, entre los cuales se encuentran los del SENA.

Se plantea en la solicitud de consulta que si el SENA posee un propio sistema de información, entonces no le sería aplicable el de la ley 1188 de 2008; considera la Sala que tal circunstancia no se presenta, comoquiera que el mismo decreto reglamentario 1767 de 2006 reconoce la existencia y vigencia de otros sistemas de información, propendiendo por

la articulación de los mismos.

En efecto, el artículo 3 del decreto reglamentario 1767 de 2006 dispone:

"ARTÍCULO 3. Objetivos específicos. Son objetivos específicos del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES):

(...)

e. Propender por la articulación y flujo de información en línea entre el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) y los demás sistemas de información de los sectores educativo, productivo y social".

El artículo 8, ratifica lo anterior al disponer:

"ARTICULO 8. Articulación con otras fuentes de información. El Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), buscará la articulación con los sistemas de otras entidades que de conformidad con las normas vigentes sean relevantes para éste".

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA artículo 1 de la Constitución Política

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana".

DERECHO A LA IGUALDAD Artículo 13 de la Constitución Política

"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

Es de resaltar que las accionadas no me están dando el mismo trato que las demás personas que participan en la convocatoria, al no incluir mi título profesional a pesar de pertenecer al mismo Núcleo Básico de Conocimiento dentro de las disciplinas académicas, por lo que pido que se me proteja este derecho fundamental.

CONCEPTO 157111 DE 2015 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En este concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, este le indicó a la CNSC entre otras cosas lo siguiente:

"El Decreto 1083 de 2015, introduce un elemento nuevo en el manual de funciones, como es el del Núcleo Básico de Conocimiento – NBC, agrupación de disciplinas académicas en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), a cargo del Ministerio de Educación Nacional. El citado decreto en su artículo 2.2.2.4.9 establece:

"ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

AREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
AGRONOMÍA, VETERINARIA Y AFINES	Agronomía
	Medicina Veterinaria
	Zootecnia
AREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO

BELLAS ARTES	Artes Plásticas Visuales y afines
	Artes Representativas
	Diseño
	Música
	Otros Programas Asociados a Bellas Artes
	Publicidad y Afines
CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN	Educación
CIENCIAS DE LA SALUD	Bacteriología
	Enfermería
	Instrumentación Quirúrgica
	Medicina
	Nutrición y Dietética
	Odontología
	Optometría, Otros Programas de Ciencias de la Salud
	Salud Pública
	Terapias
CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS	Antropología, Artes Liberales
	Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas
	Ciencia Política, Relaciones Internacionales
	Comunicación Social, Periodismo y Afines
	Deportes, Educación Física y Recreación
	Derecho y Afines
	Filosofía, Teología y Afines
	Formación Relacionada con el Campo Militar o Policial
	Geografía, Historia
	Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y Afines
	Psicología
	Sociología, Trabajo Social y Afines
ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN,	Administración
CONTADURÍA Y AFINES	Contaduría Pública
	Economía
INGENIERÍA, ARQUITECTURA,	Arquitectura y Afines
URBANISMO Y AFINES	Ingeniería Administrativa y Afines
	Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines
	Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines
	Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines
	Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines
	Ingeniería Biomédica y Afines
	Ingeniería Civil y Afines
	Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines
	Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines
	Ingeniería Eléctrica y Afines
	Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines
	Ingeniería Industrial y Afines
	Ingeniería Mecánica y Afines
	Ingeniería Química y Afines
	Otras Ingenierías
MATEMÁTICAS Y CIENCIAS	Biología, Microbiología y Afines
NATURALES	Física
	Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales
	Matemáticas, Estadística y Afines

PARÁGRAFO 1. Corresponderá a los organismos y entidades a los que aplique el presente decreto, verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento –NBC- señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.

PARÁGRAFO 2. Las actualizaciones de los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC-determinados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES relacionados anteriormente, se entenderán incorporadas a este Título.

PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución. (Decreto 1785 de 2014, art. 24)"

(...) Esta agrupación permite reunir todas las disciplinas académicas en unos pocos núcleos básicos del conocimiento, haciendo más fácil la provisión del empleo, pues no es necesario modificar el manual de funciones cada vez que se considere que el portador de un determinado título académico, de acuerdo con su formación puede desempeñar las funciones el cargo y ésta no aparecía en el manual."

Como lo mencioné, y de acuerdo a lo anterior, aunque en los requisitos mínimos exigidos para la OPEC 170267 no se indica expresamente que la carrera de Técnico Profesional en Preimpresión forma parte de las aceptadas para el proceso, hay que tener en cuenta que la misma sí se encuentra incluida en el NCB en Diseño, Bellas Artes, estando registrada en el año 2013 en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES del Mineducación, bajo el código SENA-65, Área de Conocimiento: Bellas Artes, Núcleo básico: Diseño. Lo que indica que al igual que otras especialidades sí incluidas en los requisitos, la de mi competencia forma parte del mismo grupo amplio y es apta para participar equitativamente en el proceso.

DERECHO AL TRABAJO Artículo 25 de la Constitución Política

"Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."

Este derecho está contemplado en la Constitución Nacional, pero las accionadas me lo están vulnerando, al no permitirme seguir en concurso.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

- 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
- 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
- 3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
- a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
- b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
- c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
- d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice

la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR DECISIONES ADOPTADAS EN EL MARCO DE UN CONCURSO PÚBLICO.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público,** así:

"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la

función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con

la decisión administrativa De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

IGUALDAD

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo,

raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Se tiene que la H Corte Constitucional ha determinado que las respuestas de reclamaciones administrativas y su análisis superfluo constituye una amenaza a la calidad de concursante, esto implica que se genera un detrimento en las calidades de participante, en otras palabras, no es justificación la expedición de un acto que " extienda argumentos " en un texto que no define nada en concreto, mientras corre una etapa de eliminación en un concurso para la aspiración de carrera administrativa, mientras que los demás concursantes, con las mismas o similares características continúan en el proceso, véase:

H Corte Constitucional Sentencia T 340/2020:

"Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales."

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ADMINISTRATIVA. Sentencia C-710/01.

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.+

Sentencia C-412/15.

El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado.

Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico "otorga facultades de actuación, definiendo

cuidadosamente sus límites", de modo que "habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos". (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN EL CONCURSO DE MÉRITOS.

Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

PRETENSIONES

De acuerdo a los hechos relacionados en lo anterior, solicito comedidamente:

PRIMERO: Que se tutelen mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO, AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, AL TRABAJO, LA IGUALDAD, PRINCIPIO DE LA BUENA FE, LA DIGNIDAD HUMANA, vulnerados por las accionadas.

SEGUNDO: ORDENAR a las accionadas, sea validado mi título de Tecnólogo en Gestión de Procesos administrativos de Salud Profesional, Área de Conocimiento: <u>Economía, Administración, Contaduría y Afines</u>, Núcleo básico: Administración, expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje — SENA, para continuar en el proceso de la Convocatoria Entidades del Orden Nacional 2020-2, Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Técnico administrativo Grado: 13, Código: 3010, Número opec: 170256.

COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

<u>JURAMENTO</u>

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

ANEXOS

- 1. Copia Título Tecnólogo en Gestión de Procesos administrativos de Salud Profesional
- 2. ACUERDO DE CONVOCATORIA No. 20212010020946
- 3. Manual de Funciones Resolución 3671 del 17 de diciembre de 2021
- 4. Respuesta Reclamación Fase VRM Nro. 514952208

NOTIFICACIONES Y/O COMUNICACIONES

ACCIONADAS:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia. PBX: 601 3259700 Correo: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co. atencionalciudadano@cnsc.gov.co

UNIVERSIDAD DISTRTAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

Dirección: Calle 13 # 31 -75. Bogotá D.C. - Colombia

PBX: 601 3238314

Notificaciones judiciales: notificacionjudicial@udistrital.edu.co, atencion@udistrital.edu.co

ACCIONANTE:

En virtud a LA LEY 1437 DE 2011, y la Ley 2313 de 2022, autorizo expresamente para recibir las notificaciones y/o comunicaciones en:

Correo electrónico: lamarin800@misena.edu.co

Tel: 3203631191

Atentamente; Luis alfonso Marin Ferrer

CC: 1092365008

Señores;

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Yo, LUIS ALFONSO MARIN FERRER identificado con CC. 1092365008 de Villa Rosario, de manera atenta y respetuosa solicito a la comisión nacional del servicio civil (CNSC) y la universidad distrital Francisco José de Caldas, revisar la calificación entregada en la verificación de requisitos mínimos, toda vez que no me encuentro conforme con los resultados. La universidad argumenta bajo su calificación así:

"El documento aportado no se encuentra dentro de las disciplinas académicas solicitadas por la OPEC, tal como lo indica el sistema nacional de información de la educación superior (SNIES)". A continuación anexo evidencia.



Ahora, sí bien revisamos el manual de funciones presentado por la universidad y la entidad que oferta la OPEC podemos identificar claramente que el núcleo básico de conocimiento (NBC) es el de administración. A continuación anexo evidencia.

VII. REQUISITOS FORMACION ACA	DÉMICA Y EXPERIENCIA
Formación Académica	Experiencia
Título de formación Técnica profesional en los núcleos básicos del conocimiento: Derecho y afines, Economía, Administración, Formación relacionada con el campo militar o policial, Ciencia política y relaciones internacionales, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas, Lenguas Modernas, literatura, lingüística y afines, Sociología, trabajo social y afines, Contaduría pública, Ingeniería de sistemas, telemática y afines, Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines, Ingeniería industrial y afines, Publicidad y afines, Comunicación social, periodismo y afines, Educación, Arquitectura, Psicología.	

Ahora bien, sí analizamos la alternativa para la oferta de empleo se detecta fácilmente que el núcleo básico de conocimiento es la administración. A continuación anexo evidencia.

ALTERNATIV	/A		
Aprobación de (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria en los núcleos básicos del conocimiento: Derecho y afines, Economía, Administración, Formación relacionada con el campo militar o policial, Ciencia política y relaciones internacionales, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas, Lenguas Modernas, literatura, lingüística y afines, Sociología, trabajo social y afines, Contaduría pública, Ingeniería de sistemas, telemática y afines, Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines, Ingeniería industrial y afines, Publicidad y afines, Comunicación social, periodismo y afines, Educación, Arquitectura, Psicología.	Seis (6) meses	de	experiencia

OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-11

Toda vez y dejando claro con lo expuesto anteriormente que uno de los núcleos de conocimientos básicos para el desempeño de la OPEC es la administración y dado que en mi condición de participante en la convocatoria: Entidades del orden nacional 2020-2 de la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA_EON2020-2_ABIERTO, nivel: técnico, denominación: oficial de migración, grado: 13, código: 3010, número opec: 170256, he aportado el título de: Tecnólogo en Gestión de Procesos Administrativos de Salud, el cual la universidad distrital Francisco José De Caldas calificó como "NO VÁLIDO" argumentando que no pertenece a las disciplinas académicas presentadas por la OPEC.

Teniendo en cuenta que la universidad distrital Francisco José de Caldas cita al Sistema Nacional De Información De La Educación Superior (SNIES), he ingresado al sistema antes mencionado verificando que el Tecnólogo en Gestión de Procesos Administrativos de Salud se encuentra sustentado en el núcleo básico del conocimiento de administración tal y como lo presento en el siguiente anexo.





102368 - TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE SALUD

Información detallada del programa

 Consultar Instituciones Q Consultar Programas Información del programa TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE Nombre del programa SALUD Código SNIES del programa 102368 Estado del programa Inactivo Justificación Detallada Vencidos sin proceso Reconocimiento del Ministerio n/a Nivel académico Pregrado Modalidad Presencial Nivel de formación Tecnológico Número de créditos ¿Cuánto dura el programa? 24 - Mensual Título otorgado TECNÓLOGO EN GESTIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE SALUD Departamento de oferta del programa Bogotá D.C. Municipio de oferta del programa Bogotá, D.C. Se ofrece por ciclos propedéuticos? No ¿Cada cuánto se hacen admisiones de Mensual estudiantes nuevos?

No

Programa en convenio



Información de la Institución

Nombre Institución	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-
Código IES Padre	9110
Código IES	9110

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC

Campo amplio	Salud y Bienestar
Campo específico	Programas y certificaciones interdisciplinarios relativos a salud y bienestar
Campo detallado	Programas y certificaciones interdisciplinarios relativos a salud y bienestar

Núcleo Básico del Conocimiento

Área de conocimiento	Economía, administración, contaduría y afines
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Administración

> Cobertura

V 4.8 (006_21110717)

SNIES (https://www.mineducacion.gov.co/sistemasinfo/snies/) - HECAA (http://www.sofinser.com/hecaa.html)

La entidad denominadora presenta como requisito mínimo en alternativa para optar a la vacante una aprobación de tres años de educación en la modalidad de formación tecnológica en diversas disciplinas entre las cuales se destacan administración, seguido de administración de empresas y todas las afines al núcleo básico de administración, de esta forma le hago saber a la universidad que citando el decreto 1083 de 2015 sector de función pública el cual regula la carrera administrativa de empleo público; funciones, competencias y requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional y territorial, en su contenido cita:

CAPÍTULO 5

EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA

ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias.

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

La equivalencia respecto de la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, SENA-, se establecerá así:

- . Tres (3) años de educación básica secundaria o dieciocho (18) meses de experiencia, por el CAP del SENA.
- . Dos (2) años de formación en educación superior, o dos (2) años de experiencia por el CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria entre 1.500 y 2.000 horas.
- . Tres (3) años de formación en educación superior o tres (3) años de experiencia por el CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria superior a 2.000 horas.

Basándonos en el capítulo 5 el cual reza la equivalencia de estudios y experiencia para los niveles técnicos y asistenciales, la universidad omite la aplicación del decreto 1083 del capítulo antes mencionado, toda vez que mi título de Tecnólogo en Gestión de Procesos Administrativos de Salud soporta un total de 3.800 horas y el cual no se puede eximir a simple vista tomando como referencia la palabra salud teniendo en cuenta que mi campo de aplicación es netamente administrativo dentro de cualquier organización ya sea pública o privada.

En conclusión solicito de manera clara y explícita a la universidad distrital Francisco José de Caldas, hacer uso de la normatividad antes mencionada con el fin de validar mi título y continuar el proceso dentro de la convocatoria.

Agradezco la atención brindada esperando respuesta dentro de la normativa de ley.

Luis Marin

LUIS ALFONSO MARIN FERRER

CC. 1092365008 DE VILLA ROSARIO

DIRECCIÓN: CALLE 32 CASA 11-46 BARRIO BELLAVISTA,

CUCUTA NORTE DE SANTANDER. CORREO: <u>alfonso.352966@gmail.com</u>

CELULAR: 3203631191





Bogotá D.C., agosto de 2022

Señor(a) Luis Alfonso Marin Ferrer CC 1092365008 ID Inscripción 458358020

Asunto: Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2. **Referencia:** Respuesta Reclamación Fase VRM Nro. **515012486**

Señor(a) Aspirante:

En uso de sus facultades constitucionales y legales¹, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, expidió el Acuerdo Nro. 20212010020946 de 2021, su Anexo y sus modificaciones, los cuales regulan el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, para proveer definitivamente los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema General de Carrera Administrativa de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, los cuales fueron debidamente divulgados y publicados en la página web www.cnsc.gov.co y en la página web de esa entidad.

En virtud de la normativa vigente, la CNSC suscribió con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, el contrato N.º 104 de 2022 con el objeto de desarrollar el proceso de selección antes citado, desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, incluida la atención a las reclamaciones que surjan durante el desarrollo de cada etapa de la convocatoria, con el fin de garantizar a los aspirantes el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción.

Es así como, en desarrollo del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, para la provisión de empleos vacantes, en el cual Usted participó para el Empleo OFICIAL DE MIGRACION, Nivel TÉCNICO, Código 3010, Grado 13, identificado con el Código OPEC Nro. 170256, el pasado 18 de julio de 2022, se publicaron los resultados preliminares de VRM.

De conformidad con lo anterior, y de lo previsto en el numeral 2.4 del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria, los aspirantes podían presentar reclamación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su publicación; razón por la cual, revisado el aplicativo SIMO, en los términos establecidos se recibió la reclamación citada en la referencia, en la cual Usted solicita:

"Reclamación por no conformidad en resultados de admisión." "Buenas tardes, por medio de la presente me dirijo a ustedes de manera atenta y respetuosa para hacer la debida reclamación.". El aspirante Si presentó anexos.

Revisados los argumentos presentados en su reclamación, se procedió a consultar el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales – MEFCL y la transcripción en la OPEC, registrada por la Entidad, encontrando que el empleo para el cual Usted se postuló exige el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

ESTUDIO	Estudio: Título de formación Técnica profesional en las
EXPERIENCIA	disciplinas académicas de Comercio Exterior Comercio
	Internacional Admon y gestión de empresas Admon de

¹ Art. 130 Constitución Política; Art. 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004.







Admon Pública Admon portuaria Admon empresas turística Admon turística bilingüe Comercio exterior y internacionales Formación judicial negocios Idiomas y negocios internacionales criminalística Negocios internacionales Operación portuaria Procesos administrativos portuarios Negocios internacionales Criminalística Procedimientos judiciales Proceso judicial Procedimientos iurídicos Formación ciudadana Comunicaciones policiales Documentologia Archivo Dactiloscopia Inteligencia Investigación judicial Policía judicial, Promoción social. Contabilidad sistematizada. Contabilidad y finanzas. Procesos contables. Ciencias contables. Mantenimiento de computadores y periféricos. Análisis y diseño de sistemas de computación. Programación de computadores. Admon de sistemas e informática. Reparación У mantenimiento computadores. Sistemas en programación mantenimiento de computadores. Ingeniería de sistemas. y sistemas. Sistemas. Informática Análisis programación de computadores. Sistemas e informática. Electrónica de comunicaciones. Mantenimiento electrónico. Telecomunicaciones. Procesos industriales. Ingeniería industrial. Higiene y seguridad industrial. Lenguas modernas. Traducción de texto del inglés. Publicidad. Publicidad con énfasis en comunicación visual. Medios de comunicación social y locución. Medios comunicación. Comunicaciones sociales audiovisuales. Secretariado. Investigación y seguridad. Proceso judicial. Procedimientos judiciales. núcleos básicos del conocimiento: Derecho y afines, Economía, Administración, Formación relacionada con el campo militar o policial, Ciencia política y relaciones internacionales, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas, Lenguas Modernas, literatura, lingüística y afines, Sociología, trabajo social y afines, Contaduría pública, Ingeniería de sistemas, telemática y afines, Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines, Ingeniería industrial y afines, Publicidad y afines, periodismo Comunicación social, afines., Experiencia: Nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral

ALTERNATIVA ESTUDIO

ALTERNATIVA DE EXPERIENCIA

Estudio: Aprobación de (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica en las disciplinas académicas de Comercio exterior Negociación internacional Tecnología empresarial Admon Admon de negocios internacionales Admon de empresas Admon Pública Admon de negocios internacionales Administración de Personal y Desarrollo Humano Admon judicial Gestión del comercio exterior Criminalística Criminalística e investigación judicial Gestión de finanzas v negocios internacionales Documentación v archivística Ciencias militares Sistematización de datos. Sistemas. Análisis y diseño de sistemas y computación. Sistemas





informáticos. Informática. Análisis y programación de computadores. Telecomunicaciones. Electrónica. Contabilidad y finanzas. Contabilidad. Mercadeo y publicidad. Publicidad y comercialización. Comunicación social periodismo. Administración tecnológica. Comercio y negocios internacionales. Administración financiera. Administración y finanzas. Gestión ejecutiva bilingüe. Administración financiera. Gestión de negocios internacionales. Administración de negocios. Turismo e idiomas. Gestión administrativa. Investigación judicial y criminalística. Investigación judicial. Criminalística y ciencias forenses. Investigación criminal. Gestión documental. O profesional o universitaria en las disciplinas académicas de Economía Negocios y relaciones internacionales Admon Admon de empresas Admon Pública Admon de negocios internacionales Admon de sistemas informáticos Admon marítima Arquitectura Admon marítima y fluvial Admon marítima y portuaria Derecho Gobierno y relaciones internacionales Bibliotecología y archivística Ciencias militares, Lic. en comercio y contaduría. Lic. en educación básica con énfasis en humanidades e idiomas. Lic. en educación básica con énfasis en idiomas extranjeros. Lic. en lengua castellana inglés y francés. Lic. en idiomas. Lic. en ciencias sociales. Publicidad. Mercadeo y publicidad. Ingeniería electrónica. Comunicación social. Comunicación social periodismo. Contaduría pública. Ingeniería de sistemas. Ingeniería informática. Ingeniería industrial. Psicología. Psicología con énfasis en psicología social. Trabajo social. Profesional en lenguas extranjeras inglés-francés. Lenguas modernas. Traducción simultánea. Idiomas. Mercadeo y negocios internacionales. Administración de empresas con énfasis en economía solidaria. Administración de negocios. Mercadeo nacional e internacional. Economía y negocios internacionales. Administración financiera. Administración publica territorial. Administración de comercio exterior. Negocios internacionales. Administración financiera y de sistemas. Administración turística y hotelera. Negocios y finanzas internacionales. Ciencias políticas administrativas. Relaciones internacionales y estudios políticos. Relaciones internacionales. Comercio internacional. Finanzas y comercio internacional. Comercio internacional y mercadeo. Derecho y ciencias políticas. De los núcleos básicos del conocimiento: Derecho y afines, Economía, Administración, Formación relacionada con el campo militar o policial, Ciencia política y relaciones internacionales, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas, Lenguas Modernas, literatura, lingüística y afines, Educación, Publicidad y afines, Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines, Comunicación social, periodismo y afines, Contaduría pública, Arquitectura, Ingeniería de sistemas, telemática y afines, Ingeniería industrial y afines,







	-
	Psicología, Sociología, trabajo social y afines, Ciencia política, relaciones internacionales, Experiencia: Seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral
EQUIVALENCIAS	meses de experiencia relacionada o laboral Estudio: Las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en la forma que allí se señalan. En la verificación de cumplimiento de requisitos, se podrá aplicar máximo una equivalencia, que permita compensar de manera parcial o total, según corresponda, alguno de los requisitos del cargo. Experiencia: Las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en la forma que allí se señalan. En la verificación de cumplimiento de requisitos,
	senaian. En la verificación de cumplimiento de requisitos, se podrá aplicar máximo una equivalencia, que permita compensar de manera parcial o total, según corresponda, alguno de los requisitos del cargo.

Por su parte, los documentos por usted aportados, fueron los siguientes:

Certificados de Educación

DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
Tecnología en gestión de procesos administrativos de salud	No Válido-El documento aportado no se encuentra dentro de las disciplinas académicas solicitadas por la OPEC, tal como lo indica el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).
Contabilidad de inventarios	No Válido-El documento aportado no corresponde al requisito de título de técnico profesional, o aprobación de (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o universitaria, solicitado por la OPEC.
Fundamentos básicos para la elaboración de nómina y prestaciones sociales.	No Válido-El documento aportado no corresponde al requisito de título de técnico profesional, o aprobación de (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o universitaria, solicitado por la OPEC.
Inducción a colaboradores ese huem	No Válido-El documento aportado no corresponde al requisito de título de técnico profesional, o aprobación de (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o universitaria, solicitado por la OPEC.
Humanización de la atención en salud	No Válido-El documento aportado no corresponde al requisito de título de técnico profesional, o aprobación de (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o universitaria, solicitado por la OPEC.







DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
Seguridad del paciente	No Válido-El documento aportado no corresponde al requisito de título de técnico profesional, o aprobación de (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o universitaria, solicitado por la OPEC.
Bioseguridad	No Válido-El documento aportado no corresponde al requisito de título de técnico profesional, o aprobación de (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o universitaria, solicitado por la OPEC.
Bachiller técnico	No Válido-El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título de técnico profesional, o aprobación de (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o universitaria, solicitado por la OPEC.

Ahora bien, frente a su solicitud, se indica que:

El numeral 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015 señala:

"Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES (...).

(...)

Parágrafo 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución."

En este sentido, el numeral 2.1.1. del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria define Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC en los siguientes términos:

"f) Núcleos Básicos de Conocimiento -NBC-: División o clasificación de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES-. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). LOS NBC contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES- (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.9). "

En las OPEC previstas en la presente convocatoria, se indicaron expresamente los núcleos básicos de conocimiento <u>o las disciplinas académicas o profesiones específicas</u> de conformidad con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, los cuales se encuentran establecidos en el manual de funciones y competencias laborales de la







entidad para proveer los cargos requeridos, de conformidad con el empleo y las necesidades del servicio o de la institución.

Revisada la acreditación académica allegada al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, correspondiente al factor de Educación, se observa que éste no corresponde al solicitado, toda vez que la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC especificó los títulos exigidos para el empleo al cual se postuló.

Así las cosas, para la OPEC No. 170256 se definió el requisito de estudio únicamente para los siguientes programas de educación: Comercio Exterior; Comercio Internacional; Admon y gestión de empresas; Admon de empresas; Admon Pública; Admon portuaria; Admon turística; Admon turística bilingüe; Comercio exterior y negocios internacionales; Formación judicial y criminalística; Idiomas y negocios internacionales; Negocios internacionales; Operación portuaria; Procesos administrativos portuarios; Negocios internacionales; Criminalística; Procedimientos judiciales; Proceso judicial; Procedimientos jurídicos; Formación ciudadana; Documentologia; Archivo; Comunicaciones policiales; Dactiloscopia; Inteligencia; Investigación judicial; Policía judicial, Promoción social. Contabilidad sistematizada. Contabilidad y finanzas. Procesos contables. Ciencias contables. Mantenimiento de computadores y periféricos. Análisis y diseño de sistemas de computación. Programación de computadores. Admon de sistemas e informática. Reparación y mantenimiento de computadores. Sistemas en programación y mantenimiento de computadores. Ingeniería de sistemas. Informática y sistemas. Sistemas. Análisis y programación de computadores. Sistemas e informática. Electrónica de comunicaciones. Mantenimiento electrónico. Telecomunicaciones. Procesos industriales. Ingeniería industrial. Higiene y seguridad industrial. Lenguas modernas. Traducción de texto del inglés. Publicidad. Publicidad con énfasis en comunicación visual. Medios de comunicación social y locución. Medios de comunicación. Comunicaciones sociales y audiovisuales. Secretariado. Investigación y seguridad. Proceso judicial. Procedimientos judiciales. Dado que el título por usted aportado de Tecnólogo en gestión de procesos administrativos de salud, NO se encuentra relacionado expresamente dentro de la OPEC del cargo al cual se postuló, no es posible validarlo.

También, se le indica al aspirante que el artículo 10 de la Ley 115 de 1994 define la Educación Formal en los siguientes términos:

"ARTICULO 10. Definición de educación formal. Se entiende por educación formal aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, y conducente a grados y títulos."

Por ello, los Programas de Formación Laboral o Académica, propios de programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano - ETDH, que complementan, actualizan, suplen conocimientos y formación en aspectos académicos o laborales sobre los cuales se obtienen "certificaciones de aptitud ocupacional", no pueden ser considerados como educación formal.

La educación informal, se encuentra definida en el literal d) del numeral 2.1.1. del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria, en los siguientes términos:

"d) Educación Informal: Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y sólo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de







1995 (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación)."

Por lo anterior, los certificados Contabilidad de inventarios, Fundamentos básicos para la elaboración de nómina y prestaciones sociales, Inducción a colaboradores ese huem, Humanización de la atención en salud, Seguridad del paciente y Bioseguridad, correspondientes a Educación Informal, no pueden ser validados como Educación Formal.

En este mismo sentido, es pertinente aclarar que la educación formal está establecida como "<u>aquella</u> <u>que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos</u>" (Ley 115 de 1994, artículo 10) (Subrayado nuestro)

En relación con lo anteriormente expuesto, es importante precisar que el certificado de educación correspondiente a **Título de bachiller** corresponde a un nivel de formación inferior al solicitado por el empleo. En consecuencia, no acreditan el requisito mínimo de estudio solicitado *Título de formación técnica profesional.*

Así mismo, es importante aclarar que, para el caso de las "equivalencias" o "alternativas", como su nombre lo indica, permite que el aspirante pueda cumplir los requisitos cuando NO cuente con la educación o experiencia exigida en el requisito primario, de manera que tendrá la oportunidad de acreditar el requisito mínimo con las exigencias reguladas en la "alternativa" o en las "equivalencias".

Se observa que frente a este empleo la entidad estableció equivalencias, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del Articulo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, que señala:

"Parágrafo 1º. De acuerdo con las necesidades del servicio, las autoridades competentes determinaran en sus respectivos manuales específicos o en acto administrativo separado, las equivalencias para los empleos que lo requieran, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente decreto".

Para la OPEC 170256 se establecieron las siguientes equivalencias:

	Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por:
EQUIVALENCIAS	 Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de SENA. Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos. Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.

En relación con la equivalencia : "Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.", es preciso indicar que la aplicación de esta tiene lugar cuando el aspirante





aporta un título adicional al exigido para acredita tres (3) años de experiencia relacionada, por lo tanto no es posible tomar tres (3) años de experiencia relacionada para acreditar el título de formación solicitado en el requisito mínimo. En este sentido, al no acreditar el título de formación contemplado en la OPEC no es posible aplicar equivalencias.

Adicional a lo anterior, es pertinente aclarar que <u>no es posible aplicar la equivalencia dispuesta por la OPEC para cumplir el requisito mínimo por Alternativa</u>, toda vez que las alternativas dispuestas por cada empleo a proveer se tratan de una opción adicional que plantea cada autoridad territorial en el evento de que el aspirante no acredite el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio y experiencia de base, o inicialmente establecidos.

Para el caso particular, la aplicación efectiva de la equivalencia procede, siempre y cuando sea para suplir los requisitos mínimos primarios establecidos en el empleo, y No para acreditar la opción adicional requerida en la Alternativa.

Con base en lo anteriormente señalado, se confirma su estado como **NO ADMITIDO** en el proceso de selección.

Finalmente, se informa que contra la presente decisión no procede recurso alguno. (inciso 2 art. 13 del Decreto 760 de 2005).

En estos términos se atiende su reclamación.

Cordialmente,

Universidad Distrital Francisco José de Caldas





REGIONAL NORTE DE SANTANDER CENTRO DE LA INDUSTRIA, LA EMPRESA Y LOS SERVICIOS

ACTA DE GRADO

No Y FECHA REGISTRO 54168471 - 19/08/2020

EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

CONSIDERANDO

Que: LUIS ALFONSO MARIN FERRER, Con Cedula de Ciudadania No. 1092365008

CUMPLIÓ SATISFACTORIAMENTE LOS REQUISITOS ACADÉMICOS EXIGIDOS POR EL SENA. RESUELVE OTORGARLE EL TÍTULO DE:

TECNÓLOGO EN GESTION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE SALUD

En constancia de lo anterior se firma la presente en Cúcuta. a los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

Firmado Digitalmente por

EDUARDO RIVERA SIERRA
Subdirector CENTRO DE LA INDUSTRIA, LA EMPRESA Y LOS SERVICIOS
REGIONAL NORTE DE SANTANDER

RESOLUCIÓN 3671 DE 17 DIC 2021 HOJA No. 478

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la planta de empleos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia"

Comunicación social, periodismo y afines, Arquitectura, Psicología, Sociología, trabajo social y afines, Educación. Publicidad y afines.

ALTERNATIVA

Aprobación de (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria en los núcleos básicos del conocimiento:

Derecho y afines, Economía, Administración, Formación relacionada con el campo militar o Ciencia política У relaciones internacionales, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas; Lenguas modernas, literatura, lingüística y afines, Ingeniería de Sistemas, telemática y afines. Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines, Ingeniería industrial y afines, Contaduría pública, Publicidad y afines, Comunicación social, periodismo y afines, Arquitectura, Psicología, Sociología, trabajo social v afines, Educación. Publicidad y afines.

Doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral

OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-13

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO				
Nivel:	Técnico			
Denominación del empleo:	Oficial de Migración			
Código:	3010			
Grado:	13			
No. de Cargos	268			
Dependencia:	Donde se ubique el cargo			
Cargo del jefe inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa			
Naturaleza del empleo	De carrera administrativa			

III. ÁREA FUNCIONAL: DEPENDENCIAS Y PROCESOS III. PROPÓSITO PRINCIPAL

Desempeñar las funciones de autoridad de vigilancia, control migratorio y de extranjería a nivel nacional, apoyando las labores operativas, técnicas y/o administrativas de conformidad con las políticas, los lineamientos y/o directrices institucionales, la Constitución, las leyes y demás normas vigentes.

IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

- Apoyar las actividades relacionadas con los procesos misionales en los Puestos de Control Migratorio y Centros Facilitadores a cargo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, de conformidad con la normatividad legal vigente, las políticas, los lineamientos y/o directrices institucionales.
- 2. Participar en la ejecución de los planes, programas y proyectos propuestos por los procesos misionales de acuerdo con los lineamientos institucionales.
- 3. Emitir Conceptos técnicos, periciales o Informes de Investigador de Laboratorio, necesarios para la toma de decisiones en los procesos misionales de la entidad como en las Investigaciones Judiciales, de conformidad a los lineamientos institucionales, la Constitución, la ley y demás normas vigentes aplicables.
- 4. Ejercer las funciones de Policía Judicial en los casos que sean determinados por la ley de acuerdo con los lineamientos establecidos por la dirección de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y en coordinación con las demás autoridades competentes.

RESOLUCIÓN 3671 DE 17 DIC 2021 HOJA No. 479

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la planta de empleos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia"

- 5. Utilizar los bienes y armas de fuego que se le sean asignadas con ocasión del ejercicio de las funciones de policía judicial con el cumplimento de los requisitos y fines establecidos en todas las normas nacionales, internas, internacionales y guías expedidas para tal fin.
- Realizar seguimiento a los compromisos derivados de las reuniones de cooperación con las autoridades y Entidades de orden nacional e internacional.
- Participar en los procesos de búsqueda, registro, verificación, análisis y difusión de información relacionada con la actividad migratoria que directa o indirectamente afecten la seguridad nacional.
- 8. Brindar apoyo técnico, administrativo y operativo en la preparación y proyección de las actuaciones derivadas de los procedimientos administrativos relacionados con las funciones misionales del área a la cual ha sido asignado.
- 9. Proyectar las respuestas a los requerimientos, derechos de petición, informes y demás solicitudes de información que lleguen al área de trabajo, garantizando la atención efectiva y oportuna de las necesidades y solicitudes presentadas.
- Asistir y participar en representación de la Unidad, en reuniones, consejos, asambleas, juntas, o comités de carácter oficial cuando sea convocado o designado por el jefe inmediato.
- 11. Participar en la elaboración de informes de carácter técnico y estadístico y demás documentos que sean requeridos de acuerdo con su competencia por las instancias respectivas, para dar respuesta a las solicitudes internas y externas.
- 12. Contribuir en el proceso de diseño e implementación del Sistema Integrado de Gestión de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para el cumplimiento de los objetivos institucionales.
- 13. Participar en el registro y actualización de las bases de datos de la entidad garantizando la fiabilidad de la información registrada y la administración de los archivos a su cargo.
- 14. Verificar de manera física y tecnológica, los documentos e información que reposa en las bases de datos, permitiendo definir de manera inmediata la situación del viajero.
- 15. Apoyar las labores de conducción de vehículos cuando las necesidades del servicio lo demanden, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el plan de seguridad vial y en los procedimientos de la Entidad.
- 16. Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS ESENCIALES CONOCIMIENTOS GENERALES

- Estructura del Estado.
- > Estructura y funciones de la Entidad.
- > Constitución Política de Colombia.
- Plan Nacional de Desarrollo.
- Planeación estratégica.
- Sistema Integrado de Gestión.
- Conocimiento y aplicación de herramientas ofimáticas

CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS

- Normatividad aplicable al desarrollo de las actividades de la entidad.
- Guías, manuales y procedimientos de los procesos misionales.
- Conocimientos en dactiloscopia.
- Conocimientos en grafología.
- > Conocimientos en documentología.
- Conocimientos básicos en derechos humanos, derecho administrativo, derecho penal y procedimiento penal.

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la planta de empleos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia"

COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO	
Aprendizaje continuo	Confiabilidad Técnica	
Orientación a resultados	Disciplina	
Orientación al usuario y al ciudadano	Responsabilidad	
Compromiso con la organización		
Trabajo en equipo		
Adaptación al cambio		
·		
VII. REQUISITOS FORMACION ACA		
Formación Académica	Experiencia	
Título de formación Técnica profesional en los núcleos básicos del conocimiento: Derecho y afines, Economía, Administración, Formación relacionada con el campo militar o policial, Ciencia política y relaciones internacionales, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas, Lenguas Modernas, literatura, lingüística y afines, Sociología, trabajo social y afines, Contaduría pública, Ingeniería de sistemas, telemática y afines, Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines, Ingeniería industrial y afines, Publicidad y afines, Comunicación social, periodismo y afines, Educación, Arquitectura, Psicología.		
ALTERNATIV	/A	
Aprobación de (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria en los núcleos básicos del conocimiento: Derecho y afines, Economía, Administración, Formación relacionada con el campo militar o policial, Ciencia política y relaciones internacionales, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas, Lenguas Modernas, literatura, lingüística y afines, Sociología, trabajo social y afines, Contaduría pública, Ingeniería de sistemas, telemática y afines, Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines, Ingeniería industrial y afines, Publicidad y afines, Comunicación social, periodismo y afines, Educación, Arquitectura, Psicología.	Seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral	

OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-11

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO				
Nivel:	Técnico			
Denominación del empleo:	Oficial de Migración			
Código:	3010			
Grado:	11			
No. de Cargos	389			
Dependencia:	Donde se ubique el cargo			
Cargo del jefe inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa			
Naturaleza del empleo	De carrera administrativa			
II. ÁREA FUNCIONAL: DEPEND	DENCIAS Y PROCESOS			
III. PROPÓSITO P				
Desempeñar las funciones de autoridad de vigilancia, control migratorio y de extranjería a nivel nacional, apoyando las labores operativas, técnicas y/o administrativas de conformidad con las políticas, los lineamientos y/o directrices institucionales, la Constitución, las leyes y demás normas vigentes				

IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

 Apoyar las actividades relacionadas con los procesos misionales en los Puestos de Control Migratorio y Centros Facilitadores a cargo de la Unidad Administrativa Especial





ACUERDO № 26 01 de febrero de 2022



2022ACD-202.300.24-0026

"Por el cual se modifica el artículo segundo del **Acuerdo No. 0008 del 11 de enero de 2022** - "Por el cual se modifican los artículos 1º y 8º del Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021 (20212010020946), -Por el cual se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia** -Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 y 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, artículo 14 del Acuerdo CNSC 2073 del 9 de septiembre de 2021 y,

CONSIDERANDO:

Que la **UNIDAD ADMINISTRATIVAESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, realizó el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (en adelante OPEC) en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO de la CNSC, correspondiente a sesenta y dos (62) empleos con doscientas cuarenta y una (241) vacantes.

Que mediante **Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021**, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), convocó y estableció las reglas del proceso de selección, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **U.A.E. MIGRACIÓN COLOMBIA** identificado como Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2.

Que con posterioridad a la expedición de dicho Acuerdo, la **U.A.E. MIGRACIÓN COLOMBIA**, mediante oficios radicados No. 20216001735172 del 5 de noviembre, 2021RE017849 del 15 de diciembre y 2021RE020838 del 22 de diciembre de 2021, así como consta en el Acta de Reunión del 16 de noviembre del año 2021, informó a la CNSC, sobre la generación de veinticinco (25) nuevos empleos con ciento setenta (170) vacantes, por lo cual, registró en SIMO esta actualización, quedando un total de **ochenta y siete (87) empleos**, con **cuatrocientas once (411) vacantes**.

Que la **U.A.E. MIGRACIÓN COLOMBIA**, a través del oficio radicado No. 20216001735172 del 5 de noviembre de 2021, solicitó ajustar el total de empleos que no requieren experiencia profesional o que permiten la aplicación de equivalencias para la Modalidad de Proceso de Selección Abierto o Ascenso.

Que teniendo en cuenta que se presentaron las anteriores actualizaciones, la CNSC expidió el **Acuerdo modificatorio No. 0008 del 11 de enero de 2022**, "Por el cual se modifican los artículos 1º y 8º del Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021 (20212010020946), -Por el cual se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2-" el cual en su artículo segundo dispuso:

Continuación Acuerdo 2022ACD-202.300.24-0026 1/2/2022 19:16:27 Página 2 de 9

"Por el cual se modifica el artículo segundo del **Acuerdo No. 0008 del 11 de enero de 2022** - "Por el cual se modifican los artículos 1º y 8º del Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021 (20212010020946), -Por el cual se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia** -Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2-"

"Modificar el artículo 8º del Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021 (20212010020946), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 8°. EMPLEOS CONVOCADOS: Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, que se convocan por este proceso de selección son los siguientes:

TABLA No. 1

OPEC para la Modalidad de Proceso de Selección de Ascenso
(Hasta el 30% del total de vacantes a proveer)

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS*	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	37	45
Técnico	6	76
Asistencial	2	2
TOTAL	45	123

TABLA No. 2

OPEC para la Modalidad de Proceso de Selección Abierto

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS*	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	32	36
Técnico	12	216
Asistencial	10	36
TOTAL	64	288

Nota: Se aclara que hay empleos que pueden contener vacantes en las dos modalidades del Proceso de Selección (Abierto y Ascenso)

TABLA No. 3
Empleos que no requieren experiencia para la Modalidad de Proceso de Selección Abierto o Ascenso

OPEC	NIVEL JERÁRQUICO	CÓDIGO	GRADO	NÚMERO DE VACANTES - MODALIDAD ABIERTO	NÚMERO DE VACANTES – MODALIDAD ASCENSO
126845	Asistencial	4050	15	12	0
115293	Asistencial	4044	15	2	0
169500	Profesional	2044	1	1	1
169501	Profesional	2044	1	1	0
169502	Profesional	2044	1	1	1
	TOTAL		17	2	

TABLA No. 4
Empleos que no requieren experiencia profesional o que permiten la aplicación de equivalencias para la
Modalidad de Proceso de Selección Abierto o Ascenso**

Modalidad de Floceso de Selección Abierto o Ascenso					
OPEC	NIVEL JERARQUICO	CÓDIGO	GRADO	NUMERO DE VACANTES MODALIDAD ABIERTO	NUMERO DE VACANTES MODALIDAD ASCENSO
115486	Profesional	2044	10	1	0
115490	Profesional	2044	10	1	0
115491	Profesional	2044	10	1	1
115493	Profesional	2044	10	1	0
130267	Profesional	2044	10	0	1
138139	Profesional	2044	10	1	0
134890	Profesional	2044	8	2	0
115487	Profesional	2044	10	1	0
115488	Profesional	2044	10	2	1
115492	Profesional	2044	10	1	4
115494	Profesional	2044	10	1	1
115479	Profesional	2044	8	2	1
115481	Profesional	2044	8	1	0

Continuación Acuerdo 2022ACD-202.300.24-0026 1/2/2022 19:16:27 Página 3 de 9

"Por el cual se modifica el artículo segundo del **Acuerdo No. 0008 del 11 de enero de 2022** - "Por el cual se modifican los artículos 1º y 8º del Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021 (20212010020946), -Por el cual se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia** -Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2-"

OPEC	NIVEL JERARQUICO	CÓDIGO	GRADO	NUMERO DE VACANTES MODALIDAD ABIERTO	NUMERO DE VACANTES MODALIDAD ASCENSO
115482	Profesional	2044	8	1	1
115483	Profesional	2044	8	1	1
126836	Profesional	2044	8	0	3
138140	Profesional	2044	8	1	0
TOTAL		17	14		

^{**}Nota: Empleos que corresponden a la aplicación del artículo 196 de la Ley 1955 de 2019

PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia a través de su Representante Legal y el Jefe de la Unidad de Personal y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo.

Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información.

En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2: El número de vacantes convocadas para concurso Abierto pueden aumentar dependiendo de las vacantes que sean declaradas desiertas en el concurso de Ascenso.

PARÁGRAFO 3: Es responsabilidad del Representante Legal de la entidad pública informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación del Periodo de Prueba de los posesionados en uso de las respectivas Listas de Elegibles, el Representante Legal de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 4: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante las modalidades de selección Ascenso o Abierto, según su interés, tanto en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales MEFCL vigente de la respectiva entidad que sirvió de insumo para el proceso, como en la OPEC registrada por dicha entidad; información que se encuentra publicada en la Web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO. Asimismo, la entidad deberá publicar su MEFCL vigente, en su sitio web.

PARÁGRAFO 5. Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la entidad solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones para las modalidades de Ascenso o Abierto, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el Acuerdo No. CNSC-0080 de 2021 ".

Que, por error de digitación, quedó en el artículo 2º del Acuerdo No. 0008 del 11 de enero de 2022, la cantidad de empleos y vacantes de manera diferente a lo señalado en el cargue de la OPEC efectuado por la U.A.E. MIGRACIÓN COLOMBIA, producto de su actualización.

Que, por error de digitación, quedó en el artículo 2º del **Acuerdo No. 0008 del 11 de enero de 2022**, la cantidad de empleos y vacantes de manera diferente a lo señalado en el cargue de la OPEC efectuado por la **U.A.E. MIGRACIÓN COLOMBIA**, producto de su actualización.

Continuación Acuerdo 2022ACD-202.300.24-0026 1/2/2022 19:16:27 Página 4 de 9

"Por el cual se modifica el artículo segundo del **Acuerdo No. 0008 del 11 de enero de 2022** - "Por el cual se modifican los artículos 1º y 8º del Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021 (20212010020946), -Por el cual se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia** -Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2-"

Que el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, ésta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda." (negrilla fuera de texto).

Que en el Acuerdo No. 2094 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 0008 de 2022, dispuso en su artículo 8° (Tablas No. 3 y 4), la columna "OPEC", donde se indica el número (ID único), de cada OPEC ofertada para los empleos "que no requieren experiencia para la modalidad de proceso de selección abierto o ascenso", así como para aquellos que "no requieren experiencia profesional o que permiten la aplicación de equivalencias para la modalidad de proceso de selección abierto o ascenso".

Que, los números de identificación de las OPEC descritos en las Tablas No. 3 y 4, se generaron en el momento en que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC, registró cada uno de los empleos a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad - SIMO, ya que, al realizar la entidad dicho procedimiento, el sistema genera los registros únicos para cada OPEC, (ID Únicos), denominados técnicamente (Primary Key o llave única).

Que para poder adelantar la publicación de la OPEC en SIMO, era necesario realizar la identificación de cada empleo según la modalidad del proceso (Ascenso o Abierto), actividad que ya se realizó, sin embargo, esto ocasionó la asignación de nuevos ID Únicos para cada empleo.

Que como consecuencia de lo anterior, se generaron nuevos números de OPEC (ID UNICO), los cuales están relacionados en la Tabla No. 3, de la siguiente manera:

OPEC	NUEVO No. OPEC ABIERTO	NUEVO No.
ANTERIOR		OPEC ASCENSO
126845	170306	
115293	170263	
169500	170347	170348
169501	170349	
169502	170350	170351
115486	170282	
115490	170286	
115491	170287	170288
115493	170290	
130267		170308
138139	170320	
134890	170311	
115487	170283	
115488	170284	170285
115492		170289
115494		170291
115479	170274	170275
115481	170277	
115482	170278	170279
115483	170280	170281
126836		170303
138140	170321	

Que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAEMC, mediante oficio No. 2022RE009738 del 26 de enero de 2022, informó a la CNSC, lo siguiente:

"..., dada la naturaleza misional de la entidad, el criterio de planta global y los constantes cambios en las dinámicas de los fenómenos migratorios en el país, se hace necesario solicitar

Continuación Acuerdo 2022ACD-202.300.24-0026 1/2/2022 19:16:27 Página 5 de 9

"Por el cual se modifica el artículo segundo del **Acuerdo No. 0008 del 11 de enero de 2022** - "Por el cual se modifican los artículos 1º y 8º del Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021 (20212010020946), -Por el cual se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia** -Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2-"

a su despacho, que dentro del acuerdo del proceso de selección que nos encontramos trabajando conjuntamente, se incluya un aparte que permita clarificar la condición particular y especial de la distribución de las vacantes del empleo cuya denominación corresponde a **OFICIAL DE MIGRACIÓN** (...) (negrilla fuera de texto)

En tal sentido y como respuesta real a las necesidades institucionales, se remite la relación de las 13 Direcciones Regionales, los 29 departamentos donde tenemos presencia institucional y las 44 ciudades y/o municipios sobre los cuales ejercemos las actividades de control migratorio, verificación migratoria y extranjería a lo largo del territorio colombiano, así:

Tabla No.1

PRESENCIA INSTITUCIONAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA					
REGIONAL	DEPARTAMENTO	CIUDAD O MUNICIPIO			
AEROPUERTO ELDORADO	CUNDINAMARCA	BOGOTA D.C.			
AMAZONAS	AMAZONAS	LETICIA, PUERTO NARIÑO			
	BOYACÁ	TUNJA			
ANDINA	HUILA	NEIVA			
ANDINA	TOLIMA	IBAGUÉ			
	CUNDINAMARCA	BOGOTA D.C.			
ANTIOQUIA	ANTIOQUIA	MEDELLÍN, RIONEGRO, TURBO			
ANTIOQUIA	CHOCÓ	BAHÍA SOLANO, CAPURGANÁ, JURADÓ			
ATLANTICO	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA, SOLEDAD			
ATLANTICO	MAGDALENA	SANTA MARTA			
	BOLÍVAR	CARTAGENA			
CARIBE	CÓRDOBA	MONTERÍA			
	SUCRE	SINCELEJO			
	CALDAS	MANIZALES			
EJE CAFETERO	QUINDÍO	ARMENIA, LA TEBAIDA			
	RISARALDA	PEREIRA			
GUAJIRA	CESAR	VALLEDUPAR			
GUAJINA	GUAJIRA	MAICAO, PARAGUACHON, RIOHACHA			
NARIÑO	NARIÑO	CUMBAL, IPIALES, SAN JUAN DE PASTO TUMACO, MATAJE			
	PUTUMAYO	PUERTO LEGUÍZAMO, SAN MIGUEL			
OCCIDENTE	CAUCA	POPAYÁN			
OCCIDENTE	VALLE DEL CAUCA	BUENAVENTURA, CALI, PALMIRA			
ORIENTE	NORTE DE SANTANDER	CÚCUTA, VILLA DEL ROSARIO, PUERTO SANTANDER			
	SANTANDER	BUCARAMANGA, LEBRIJA			
	ARAUCA	ARAUCA			
	CASANARE	YOPAL			
ORINOQUIA	GUAINÍA	INÍRIDA			
	META	VILLAVICENCIO			
	VICHADA	PUERTO CARREÑO			
SAN ANDRÉS	SAN ANDRES Y PROVIDENCIA	SAN ANDRES, PROVIDENCIA			

<u>()"</u>

Que de conformidad con lo anterior, en la OPEC del empleo denominado Oficial de Migración, en sus diferentes Grados, no es posible especificar la ubicación Geográfica de cada una de las vacantes, "dada la naturaleza misional de la entidad", en consecuencia, estos se ofertarán en SIMO, señalando las Direcciones Regionales, Departamentos y Ciudades donde tiene presencia la entidad, por lo tanto, una vez se conformen las listas de elegibles, la CNSC, realizará Audiencia Pública para la asignación de la ubicación geográfica de las vacantes, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad.

Que, por lo anterior, se hace necesario modificar el artículo 2º del **Acuerdo No. 0008 del 11 de enero de 2022** que modificó el artículo 8º del **Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021**, en el sentido de:

 Corregir el error meramente formal según el cual se indicó de manera equivocada la cantidad de empleos y vacantes descritos en el artículo 2º del Acuerdo No. 0008 del 11 de enero de 2022. "Por el cual se modifica el artículo segundo del **Acuerdo No. 0008 del 11 de enero de 2022** - "Por el cual se modifican los artículos 1º y 8º del Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021 (20212010020946), -Por el cual se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia** -Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2-"

- 2. Modificar el número OPEC (ID único), de los empleos que "no requieren experiencia" o que "permiten la aplicación de equivalencias para la Modalidad de Proceso de Selección Abierto o Ascenso", descritos en las Tablas No. 3 y 4, toda vez que se realizó la identificación de cada OPEC, según la modalidad del proceso (Ascenso o Abierto), lo cual generó nuevos Códigos OPEC.
- 3. Adicionar un parágrafo que aclare que, para los empleos cuya denominación es Oficial de Migración, serán ofertadas las vacantes indicando la distribución a nivel nacional en las ciudades y/o municipios en los que tiene presencia institucional dependientes de las trece (13) Regionales la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, de conformidad con el modelo geográfico institucional.

Que en consecuencia, se hace necesaria la modificación del artículo 2° del Acuerdo No. 0008 de 2022, mediante el cual se modificó el Artículo 8º del Acuerdo No. 2094 de 2021, lo cual resulta procedente, toda vez que la etapa de inscripciones para este proceso de selección aún no ha iniciado, tal como lo señala el artículo 10° del referido Acuerdo, que al respecto señala: "De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la Etapa de Inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados desde el inicio. (

Que el Acuerdo No. 2073 del 9 de septiembre de 2021¹ contempla a cargo de los Despachos, entre otras, la función de "(...) suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena y autorizar, con posterioridad a su aprobación y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones, los ajustes que las entidades soliciten a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en su Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos de dichos Acuerdos en los que se define la OPEC o las reglas que rigen tales procesos de selección. (...)".

Que, conforme a lo expuesto, se procederá a la modificación del citado artículo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Modificar el artículo 2º del Acuerdo No. 0008 del 11 de enero de 2022, mediante el cual se modificó el artículo 8º del Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 8°. EMPLEOS CONVOCADOS: Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, que se convocan por este proceso de selección son los siguientes:

TABLA No. 1

OPEC para la Modalidad de Proceso de Selección de Ascenso (Hasta el 30% del total de vacantes a proveer)

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS*	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	37	45
Técnico	6	76
Asistencial	2	2
TOTAL	45	123

TABLA No. 2
OPEC para la Modalidad de Proceso de Selección Abierto

or 20 para la modanada de l'iloudo de deleggioni il biento					
NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS*	NÚMERO DE VACANTES			
Profesional	32	36			
Técnico	12	216			

¹ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento (Artículo 14, numeral 5)

"Por el cual se modifica el artículo segundo del **Acuerdo No. 0008 del 11 de enero de 2022** - "Por el cual se modifican los artículos 1º y 8º del Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021 (20212010020946), -Por el cual se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia** -Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2-"

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS*	NÚMERO DE VACANTES
Asistencial	10	36
TOTAL	54	288

Nota: Se aclara que hay empleos que pueden contener vacantes en las dos modalidades del Proceso de Selección (Abierto y Ascenso)

TABLA No. 3
Empleos que no requieren experiencia para la Modalidad de Proceso de Selección Abierto o Ascenso

No. OPEC ABIERTO	No. OPEC ASCENSO	NIVEL JERÁRQUICO	CÓDIGO	GRADO	NÚMERO DE VACANTES- MODALIDAD ABIERTO	NÚMERO DE VACANTES- MODALIDAD ASCENSO
170306		Asistencial	4050	15	12	0
170263		Asistencial	4044	15	2	0
170347	170348	Profesional	2044	1	1	1
170349		Profesional	2044	1	1	0
170350	170351	Profesional	2044	1	1	1
TOTAL			17	2		

TABLA No. 4

Empleos que no requieren experiencia profesional o que permiten la aplicación de equivalencias para la Modalidad de Proceso de Selección Abierto o Ascenso**

equivalencias para la Modalidad de Proceso de Selección Abierto o Ascenso**						
No. OPEC ABIERTO	No. OPEC ASCENSO	NIVEL JERARQUICO	CÓDIGO	GRADO	NUMERO DE VACANTES MODALIDAD ABIERTO	NUMERO DE VACANTES MODALIDAD ASCENSO
170282		Profesional	2044	10	1	0
170286		Profesional	2044	10	1	0
170287	170288	Profesional	2044	10	1	1
170290		Profesional	2044	10	1	0
	170308	Profesional	2044	10	0	1
170320		Profesional	2044	10	1	0
170311		Profesional	2044	8	2	0
170283		Profesional	2044	10	1	0
170284	170285	Profesional	2044	10	2	1
	170289	Profesional	2044	10	0	4
	170291	Profesional	2044	10	0	1
170274	170275	Profesional	2044	8	2	1
170277		Profesional	2044	8	1	0
170278	170279	Profesional	2044	8	1	1
170280	170281	Profesional	2044	8	1	1
	170303	Profesional	2044	8	0	3
170321		Profesional	2044	8	1	0
TOTAL			16	14		

^{**}Nota: Empleos que corresponden a la aplicación del artículo 196 de la Ley 1955 de 2019

Continuación Acuerdo 2022ACD-202.300.24-0026 1/2/2022 19:16:27 Página 8 de 9

"Por el cual se modifica el artículo segundo del **Acuerdo No. 0008 del 11 de enero de 2022** - "Por el cual se modifican los artículos 1º y 8º del Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021 (20212010020946), -Por el cual se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia** -Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2-"

PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia a través de su Representante Legal y el Jefe de la Unidad de Personal y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo.

Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información.

En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2: El número de vacantes convocadas para concurso Abierto pueden aumentar dependiendo de las vacantes que sean declaradas desiertas en el concurso de Ascenso.

PARÁGRAFO 3: Es responsabilidad del Representante Legal de la entidad pública informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación del Periodo de Prueba de los posesionados en uso de las respectivas Listas de Elegibles, el Representante Legal de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 4: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante las modalidades de selección Ascenso o Abierto, según su interés, tanto en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales MEFCL vigente de la respectiva entidad que sirvió de insumo para el proceso, como en la OPEC registrada por dicha entidad; información que se encuentra publicada en la Web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO. Asimismo, la entidad deberá publicar su MEFCL vigente, en su sitio web.

PARÁGRAFO 5. Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la entidad solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones para las modalidades de Ascenso o Abierto, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el Acuerdo No. CNSC-0080 de 2021²".

PARAGRAFO 6. Las vacantes de los empleos con denominación Oficial de Migración en sus diferentes grados (11, 13, 15, 16, 17 y 18), se ofertaran indicando la distribución a nivel nacional en las ciudades y/o municipios en los que tiene presencia institucional, dependientes de las trece (13) Regionales de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, de conformidad con el modelo geográfico institucional, el cual podrá ser consultado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC, en el aplicativo (SIMO) por lo que, la ubicación geográfica definitiva de las mismas, se conocerá una vez se conformen las listas de elegibles, sobre las cuales se realizará audiencia pública para la asignación de sedes de acuerdo con el procedimiento establecido en el Acuerdo 0166 de 2020 adicionado por el Acuerdo 236 de 2020"

ARTÍCULO SEGUNDO. - La anterior modificación no afecta en su contenido los demás artículos del Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021 (20212010020946), modificado por el Acuerdo No. 0008 del 11 de enero de 2022 (20222010000086), los cuales se mantienen incólumes.

² "Por el cual se adiciona el artículo 9º del Acuerdo No. CNSC-179 de 2012", Derogado por el Acuerdo No. 2073 de 2021 "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento"

Continuación Acuerdo 2022ACD-202.300.24-0026 1/2/2022 19:16:27 Página 9 de 9

"Por el cual se modifica el artículo segundo del **Acuerdo No. 0008 del 11 de enero de 2022** - "Por el cual se modifican los artículos 1º y 8º del Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021 (20212010020946), -Por el cual se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia** -Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2-"

ARTÍCULO TERCERO. - VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 01 de febrero de 2022

MAURICIO LIÉVANO BERNAL COMISIONADO

Au My

Elaboró: NATHALIA VILLALBA - CONTRATISTA YEBERLIN CARDOZO - CONTRATISTA

Revisó: IRMA RUIZ MARTÍNEZ - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO II

CLARA PARDO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO II

Aprobó: SANDRA MILENA VARGAS JURADO - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO II

|||**#**x